

# Golpe De Estado, Poderes Fácticos Y Desobediencia Civil.

*Coup, Factic Powers And Civil Disobedience.*

---

SAMUEL HERNÁNDEZ APODACA\*  
ITESO, México  
samuelha@iteso.mx

## RESUMEN

Se presenta un análisis de lo que actualmente se puede asumir como un golpe de Estado moderno, en donde ya no es necesario el asalto violento al poder político, sino que los poderes fácticos son los que se hacen cargo de promover las reformas estructurales, que afectan la constitucionalidad o el marco legal de un país.

Son estos poderes fácticos los responsables de los cambios que muchas veces se realizan sin legitimidad alguna y que se han convertido en un poder salvaje incontrolable, incluso por la vía constitucional o legal del país. Ante ese escenario es la desobediencia civil un instrumento que puede restaurar la constitucionalidad del Estado-Nación afectado.

*Palabras clave: poderes fácticos, factores reales de poder, legitimidad, desobediencia civil.*

## ABSTRACT

An analysis is presented of what can be assumed today as a modern coup d'état, where violent assault on political power is no longer necessary, but the factual powers are those who take charge of promoting structural reforms, which affect the constitutionality or legal framework of a country.

It is these factual powers that are responsible for the changes that are often made without any legitimacy and that have become an uncontrollable wild power, even by the constitutional or legal way of the country. Given this scenario is civil disobedience an instrument that can restore the constitutionality of the affected Nation-Nation.

*Keywords: factic power, real factors of power, legitimacy, civil disobedience*

Recibido: 15/06/2017 Aceptado: 23/09/2017

\*Doctor en Derecho. CEO & Founder de PaideiaMx, Consultoría para el conocimiento. Director de la Revista Quaestionis. Profesor en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) en licenciatura y profesor de posgrado en Derecho.

## I. Golpe de Estado

Aunque generalmente solemos admitir como golpe de Estado a la toma del poder de forma violenta y repentina por parte de un grupo de poder que vulnera la legitimidad constitucional de un país, lo cierto es que actualmente no es necesario que esto ocurra así.

Nuestro continente ha sido testigo de esta forma violenta de tomar el poder en diversas ocasiones, en Perú (con doce), El Salvador (con ocho), Argentina (con seis), Chile (con seis), Venezuela (con cinco). En el siglo XX se produjeron un total de 111 golpes de Estado y en los primeros 14 años de este siglo iban 33 en el mundo.

Pero, como adelantaba, la idea de golpe de Estado de forma violenta y para tomar control del poder político se ha modificado, actualmente los poderes fácticos son los responsables de ese control político. La doctrina del Estado de derecho exige que el principio que inspire toda acción estatal consista en la subordinación de todo poder al derecho. Pero esta subordinación sólo es posible gracias al proceso histórico de constitucionalización de las normas limitantes del poder político.

Dice Walzer que:

El poder del Estado se ve colonizado por la riqueza material, el talento, la sangre o el sexo; y una vez colonizado, rara vez tiene límite. De modo alternativo el poder del Estado es en sí mismo imperialista, sus agentes son tiranos con plenos derechos: no velan por las esferas de la distribución, sino que irrumpen en ellas; no defienden los significados sociales, sino que los pisotean. (WALZER, 1993: 292)

Tomar en sentido estricto la afirmación anterior puede parecer catastrófico, pero tal afirmación pervive a través de los siglos y parece no cambiar, es así que los factores reales de poder o poderes fácticos se hacen presentes en nuestra vida diaria.

El término poder proviene del latín *possum – potes – potuī – posse*, que de manera general significa ser capaz, tener fuerza para algo, o lo que es lo mismo, ser potente para lograr el dominio o posesión de un objeto físico o concreto, o para el desarrollo de tipo moral, político o científico.

Usado de esta manera, el mencionado verbo se identifica con el vocablo *potestas* que se traduce en potestad, potencia, poderío, el cual se utiliza como homólogo de *facultas* que significa posibilidad, capacidad, virtud, talento. El término *possum* recoge la idea de ser potente o capaz pero también alude a tener influencia, imponerse, ser eficaz entre otras interpretaciones.

No pretendo aquí, centrarme en el análisis que sobre el poder realiza Michael Foucault, no obstante, su visión sea diferente a las concepciones que conocemos, sirva la referencia que de manera acertada presenta Ávila-Fuenmayor quien sostiene al respecto:

Para Foucault, el poder no es algo que posee la clase dominante; postula que no es una propiedad, sino que es una estrategia. Es decir, el poder no se posee, se ejerce. En tal sentido, sus efectos no son atribuibles a una apropiación sino a ciertos dispositivos que le permiten funcionar plenamente. Pero, además, postula que el Estado no es de ninguna manera, el lugar privilegiado del poder, sino que es un efecto de conjunto, por lo que hay que estudiar lo que él llama sus *hogares moleculares*. (ÁVILA, 2007: 2)

Mario Stoppino tiene una apreciación sobre lo que el poder representa, en opinión del referido autor:

Como fenómeno social el p. *Poder* –la cursiva es mía– es una relación entre hombres. Y se debe inmediatamente añadir que se trata de una relación triádica. Para definir un cierto p., no basta especificar la persona o el grupo que lo retiene y la persona o el grupo al que están sometidos: hay que determinar también la esfera de actividades a la cual el p. se refiere, es decir la esfera del p. (STOPPINO, 2002: 1191)

Empero, más allá de la comprensión aislada del concepto de poder, es necesario dar referencia práctica de los que implica la expresión factores reales de poder, en el contexto de nuestra realidad actual, en el sentido que Lasalle lo expresaba. Por ello Cárdenas Gracia hace la advertencia:

Los factores reales de poder, tanto nacionales como internacionales, suelen colonizar y determinar el funcionamiento de las instituciones. Es bien sabido que en los Estados de derecho contemporáneos importa sobre todo saber o conocer el poder que se encuentra detrás de las estructuras formales del Estado, pues esos poderes son los que definen el alcance de los poderes formales. (CÁRDENAS, 2006:13)

Los comentarios que comparte Jaime Cárdenas, no están lejos de los cambios constitucionales que se han desarrollado en los países principalmente de América Latina; y que han permitido que estos factores reales de poder se establezcan sin problema alguno y se consoliden aún más en nuestros territorios.

Si bien, el autor comentado pone el tema del partido hegemónico –para el caso mexicano– como elemento de partida, también es cierto que se incorporan a éste, otros grupos que constituyen los factores reales de poder en nuestro país, el mismo describe:

(...) los sindicatos, las organizaciones empresariales, los medios de comunicación electrónicos, las transnacionales, el gobierno de los Estados Unidos y las organizaciones financieras internacionales. Esos son los auténticos poderes que en buena medida —tal vez no de manera mecánica pero sí determinante— condicionan el actuar de los poderes y del orden jurídico formal. Bien podría decirse que los poderes formales y el orden jurídico son el reflejo de los intereses, pactos, acuerdos y decisiones de los factores reales de poder. (CÁRDENAS, 2006:14)

Ahora bien, si como explica Cárdenas Gracia estos factores reales de poder influyen en los poderes formales para adecuar el marco legal a sus necesidades, podemos aceptar que ¿Estas decisiones son legítimas? O, por el contrario, carecen de legitimidad al provenir de grupos cerrados. Es en este sentido la legitimidad juega un papel fundamental para entender el papel del poder.

La palabra legitimidad significa legítimo, del latín *legitimus*, de *lex*, *legis*: ley. Conforme a la ley, auténtico. Calidad de legítimo lo que es conforme a las leyes. Lo cierto genuino y verdadero en cualquier línea.

En el lenguaje ordinario este término tiene dos connotaciones, una genérica y una específica. En el sentido genérico, es sinónimo de justicia o razonabilidad. En su sentido específico, aparece a menudo en el lenguaje político. En este contexto el referente más frecuente del concepto es, el Estado. (BOBBIO, 2002: 862) La primera aproximación puede definir a la legitimidad como la atribución del Estado que consiste en la existencia de una parte relevante de la población de un

grado de consenso tal, que asegure la obediencia sin que sea necesario, salvo en casos marginales recurrir a la fuerza. Por lo tanto, todo poder trata de ganarse el consenso que le permita ser reconocido como legítimo, transformando la obediencia en adhesión. La legitimidad parece pues, el elemento integrante de las relaciones de poder que se desarrollan en el ámbito estatal.

Desde el punto de vista sociológico y no jurídico, se comprueba que el proceso de legitimación no tiene como punto de referencia al Estado en su conjunto, sino sus diversos aspectos, la comunidad política, el régimen, el gobierno y, cuando el Estado no es independiente, el Estado hegemónico al que está subordinado.

Por lo tanto, la legitimación del Estado es el resultado de una serie de elementos dispuestos en niveles crecientes cada uno de los cuales concurre de modo relativamente independiente a determinarla.

En las democracias contemporáneas los sistemas políticos son necesariamente representativos. A diferencia de los modelos antiguos de democracia (en donde se convocaba a los hombres libres decidían pública y colectivamente lo que las leyes debían ser), las democracias de hoy funcionan mediante un sistema de representación, es decir, de sustitución y concentración de la multitud de decisiones políticas individuales en la figura de un legislador o gobernante electo.

En las democracias de hoy los grupos políticos organizados como partidos políticos, coaliciones o alianzas, presentan sus programas de gobierno a los ciudadanos, quienes con su voto habrán de decidir cuál de ellos ocuparán los puestos de decisión política.

Si bien es cierto que en este proceso democrático de elegir representantes está cimentado el proceso legítimo de nuestro país y consecuentemente legal, lo cierto es también que los factores reales de poder tienen influencia sobre los representantes, -léase legisladores, presidentes municipales, gobernadores- y buscan de esta forma establecer un proceso de legitimación, entendida, como la describe Jongitud Zamora:

(...) la legitimación consiste en una acción (la de legitimar) y un efecto (el de legitimar). Esto significa que la legitimación se sitúa en un plano de ejercicio, consistente en la posibilidad de hacer o degenerar un resultado a partir de ese hacer; o incluso puede interpretarse el legitimar como la posibilidad de que un agente, o agentes, generen un efecto legitimador sobre algo o, finalmente, y en términos de causalidad, puede entenderse a la legitimación como el resultado o producto de una causa, la de legitimar. (JONGITUD, 2005:356)

Ahora bien, es cierto que en las sociedades actuales parece muy difícil, que algún tipo de participación directa pueda sustituir al principio de representación como mecanismo de actualización de la voluntad de los ciudadanos. Lo cierto es que, en los últimos años, nuestro sistema político ha tenido que abrirse a la participación social directa y el poder legislativo se ha fortalecido, y no como en la etapa del presidencialismo absoluto, que bien describe Cabrera Pantoja:

Todo se sintetizaba en la escena en la que el presidente después de su informe o toma de posesión recibía las felicitaciones del conglomerado representativo de los sectores, cámaras, organismos y empresarios, el famoso “besa manos”. En la etapa dura del presidencialismo, el Congreso de la Unión era la caja de resonancia de los deseos del Ejecutivo. (CABRERA, 2008:24)

Por fortuna las condiciones políticas y de representación en el poder Legislativo en el caso mexicano cambiaron y el Congreso de la Unión, tiene mayores condiciones para conducirse por sí mismo, y ser más representativo y legítimo, pues la legitimidad es la expresión política de la aceptación ciudadana de las instituciones públicas.

Ya en el siglo XIX, Alexis de Tocqueville señaló que el mayor riesgo inherente a la democracia es la tiranía de la mayoría. Pero omitió referir la perversa oportunidad que encuentran los factores reales de poder para influenciar en los supuestos “representantes populares”.

En este sentido, la legitimidad del Estado de derecho depende, en última instancia, de la voluntad de los ciudadanos de mantener y utilizar sus instituciones legales. Porque parte fundamental de ella es que, en una sociedad democrática, la oposición a ciertas leyes no tiene que ser interpretada sólo como desobediencia a la ley o delito. La oposición, por ejemplo, bajo las figuras de la desobediencia civil o la objeción de conciencia, concretadas en acciones públicamente proclamadas como pacíficas y orientadas al diálogo, piden la supresión de alguna ley, no puede ser tratada como si fuese cualquier violación a la ley.

## II. Desobediencia civil y constitucionalidad

Las Constituciones se han convertido en la ley suprema de las sociedades modernas. Pero una Constitución, es suprema si es legítima y es legítima si cuenta con el respaldo popular y si expresa los principios fundamentales del Estado de derecho. Sin embargo, parece necesario recordar que las constituciones son, en sí mismas, el elemento de vinculación de la experiencia moral y política de las sociedades con su experiencia de codificación racional de las leyes.

Como dice Lasalle:

Allí donde la Constitución escrita no corresponde a la real, estalla inevitablemente un conflicto que no hay manera de eludir y en el que, a la larga, tarde o temprano, la Constitución escrita, la hoja de papel, tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución real, de las verdaderas fuerzas vigentes del país. (LASALLE, 2004: 29)

En consecuencia, las Constituciones no pueden ser vistas como ordenamientos finales que definen por sí mismos los principios de justicia que rigen socialmente. Y tampoco se les puede ver como originarias del Estado de derecho, sino que son más bien su expresión y plasmación codificada.

Sobre las constituciones, dice Giuseppe de Vergottini que:

Las primeras *c. Constituciones* fueron introducidas en el marco de un proceso de limitación y fragmentación del poder absoluto tal como se había afirmado en las monarquías europeas. Por ello, todavía al propio concepto de *c.* se le considera a menudo coincidente con el de poder político repartido (VERGOTTINI, 2000: 323) (las cursivas son mías)

La legalidad a la que sus principios dan lugar es una legalidad que ha sido aceptada como valor compartido de la ciudadanía y cuyos principios provienen de las luchas, acuerdos y equilibrios resultantes de la interacción de los sujetos políticos.

En este punto, el basamento teórico deberá ir acompañado de la realidad sociojurídica, en este apartado se pretende exponer elementos que ayuden al lector a comprender a desobediencia civil en el contexto de la acción jurídico-política.

El Contrato social de Hobbes, Locke y Rousseau buscan explicar el origen histórico y existencial de la sociedad política, por una parte y el origen institucional por otra. Por ello debe tenerse presente que la sociedad política o Estado es una sociedad convencional; y consecuentemente su estructura queda al arbitrio de los integrantes.

Hobbes sostiene que el hombre es el lobo del hombre, plantea que antes de la sociedad civil, el hombre vivía en un Estado de guerra, en donde se buscaba sobrevivir e imperaba la voluntad del más fuerte. El autor parte de una concepción pesimista del hombre, porque sostiene la tesis de que el hombre es malo por naturaleza. Por ello expone: “cada hombre considera que su compañero debe valorarlo del mismo modo que él se valora a sí mismo”. (HOBBS, 2010: 102)

Afirma que el estado de naturaleza no puede ser, entonces, sino un Estado de guerra de todos contra todos y consecuentemente, si el hombre no es un animal inteligente, la especie humana acabaría por destruirse a sí misma.

En el caso de Locke como vimos, define al estado de la naturaleza como un estado de “paz, benevolencia y ayuda mutua”. Los hombres que en él viven son entes razonables que no hacen mal uso de su libertad. No hay guerra de todos contra todos.

El pacto que origina la sociedad civil sólo obedece al deseo de asegurar derechos naturales mediante la ley; esos que ya eran vigentes en el estado de naturaleza pero que sin la protección de los organismos estatales, se encontraban expuestos a posibles abusos de algunos individuos menos razonables. “Los hombres que juntos viven, según la razón, sin común superior sobre la tierra que pueda juzgar entre ellos, se hallan propiamente en estado de naturaleza”. (HOBBS, 2010: 12)

Rousseau sostiene que en el Estado de guerra se aplica la ley natural, donde quien es más fuerte sobrevive; bajo este estado, sólo se tiene derecho a matar al enemigo, por lo cual la asociación de los seres humanos se traslada al contrato social. Esta libertad común es una consecuencia de la naturaleza del hombre. “(...) este estado primitivo no puede subsistir, y el género humano perecería si no cambia su manera de ser”. (HOBBS, 2010: 9)

Utilizando los conceptos del contrato social según los autores analizados, la sociedad civil surge como el propósito del Estado. Según Hobbes, si el Estado llega a desaparecer, la sociedad civil tiende a desaparecer también y retornaríamos a un Estado de Guerra. Para Rousseau, la conciencia de la sociedad y las pugnas de ésta la convierten en una sociedad pensante. Respecto de Locke se trataba una soberanía parlamentaria y el pueblo retiene su derecho a recuperar el poder político en las situaciones extraordinarias. Aunque no lo refiere sin duda la opción es la desobedecer en un estado civil.

Se observa que en los autores contractualistas (principalmente Rousseau), se presenta una dicotomía entre sus concepciones. Ya que por un lado aseguran que el Estado Civil representa frente al Estado natural la corrupción del hombre, predicando la vuelta a la naturaleza, y por el otro, aseguran que la libertad es la única que hace al hombre dueño de sí. Pero se advierte que una cosa es el Estado Civil, perfecto e ideal y otra muy distinta es el Estado en sus formas reales, históricas, sociológicas, económicas y políticas.

### III. El principio contractualista en la Constitución

Cuando un orden político se establece y se mantiene, es porque existe un elemento integrador, una razón que le otorga fuerza suficiente para mantenerlo unido, íntegro, legítimo; y este es, el acuerdo. Porque es el hombre quien establece las relaciones con sus iguales; en palabras de Sartre:

(...) las relaciones humanas sólo se dan dentro del círculo conocido (...) por el cual la libertad del sujeto (...) implica el que otros (...) se tornen objeto, se cosifiquen por dicha libertad. Y consecuentemente, por el contrario, que la libertad de los otros implica la cosificación". (GONZÁLEZ, 1997: 34)

Lo expresado por el autor puede servir como discurso en nuestro entorno actual en el que las personas no somos más que un número o código para el gobierno. - Advierto que me refiero al gobierno y no al Estado, pues eventualmente se suele confundirlos y el gobierno no es lo mismo que el Estado - y en el que el gobierno no es más que:

El conjunto de personas que ejercen el poder político, o sea que determinan la orientación política de una cierta sociedad (...) una segunda acepción del término (...) que se apega más a la realidad del Estado moderno (...) conjunto de los órganos a los que institucionalmente les está confiado el ejercicio del poder. (BOBBIO, 2002: 710)

En tal sentido, importa comprender que un orden social legítimo no puede estar fundado sobre el poder, sino solamente sobre el acuerdo. Correspondientemente con ello, los hombres no se rigen por un pacto común, sino uno que les permite ponerse de acuerdo para entrar a formar una comunidad o cuerpo político; y en consecuencia estar regidos por una ley y un organismo legislativo, ejecutivo y judicial, a los cuales pueden recurrir para que decida sobre las disputas entre ellos.

El hombre, al integrarse a una comunidad, hace entrega de su libertad, es decir, del poder necesario para cumplir los fines tras los cuales buscó la unión a la sociedad. Esa entrega se lleva a cabo mediante el acuerdo, un acuerdo constituido en pacto, el cual precisa que los individuos constituirán una república. Ahora bien, el hombre lo ha hecho y con eso ha constituido el cuerpo social del Estado en virtud de un pacto por el cual se unen las voluntades de todos los particulares en una sola voluntad general colectiva, su objeto: el interés general.

Entendamos de esta forma, que el contrato se realiza para garantizar la seguridad de la propiedad de los individuos, pero no sólo está sino también vida, libertad y la inseguridad existente desde el Estado de Naturaleza. Atinadamente Norberto Bobbio en el análisis que hace de la obra de Montesquieu, sostiene:

El hecho de que el hombre, por su naturaleza, no obedezca las leyes naturales tiene como consecuencia la distinción tajante entre el mundo físico y el humano. Tal consecuencia es la siguiente: para lograr el respeto de las leyes naturales, los hombres tienen que darse otras. Estas leyes son las positivas (BOBBIO, 2001: 124)

La referencia del autor, da pie a recordar el contexto bajo el cual se construyó el marco constitucional en México que hoy está plasmado en el artículo 40 que a la letra dice:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Como se observa, la construcción de un marco constitucional, es vía por el cual el pueblo manifiesta su voluntad, y tal como lo expresa el artículo en referencia “constituirse en una República”, con determinadas características que el mismo pueblo determina. Esta idea de “voluntad del pueblo”; encuentra su fundamento en un artículo previo en el que se asienta la tesis del contractualismo en artículo 40 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El texto constitucional, en su primer párrafo lo dice todo, al señalar claramente que la *soberanía nacional* reside esencial y originariamente en el *pueblo*. Veamos pues que puede entenderse como tal, sobre todo en función de la idea que se ha sostenido, el marco del contractualismo en nuestra Carta Magna.

La palabra soberanía deriva del latín *super amicus* que significa señor supremo. La soberanía es sinónimo de poder, superior a cualquiera, inalienable e imprescriptible. Dicho concepto nace vinculado al derecho divino de los reyes a gobernar. Bodino aporta el concepto de soberanía, definiéndola como la *summa potestas* (potestad absoluta), perpetua e indivisible de una república. (BODINO, 1986: 20)

Empero debemos tener presente que la posición de Bodino se entiende en cuanto al momento histórico que vive. El Estado Nacional se consolidaba como una entidad política independiente del emperador y del Papa.

No es tarea de este trabajo, hablar sobre las variantes de soberanía que teóricamente ya se han abordado en otros trabajos, es pertinente, sin embargo, referir que la soberanía debe ser inalienable (no se puede pasar de un pueblo a otro), imprescriptible (al encontrarse delegada por el pueblo que no la ejerce por sí mismo); única (por no teñir a otras soberanías); e indivisible (al no poder delegarse en partes). (CRUZ, 2006: 218) Son igualmente atendibles otras ideas sobre el tema, como la que Nicola Matteucci que sostiene:

En sentido amplio el concepto político-jurídico (...) sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política y, por consiguiente, para diferenciar a ésta de otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado. (BOBBIO, 2002: 1483)

Es fundamental, comprender el contexto evolutivo del concepto en referencia el cual nos permitirá sostener la idea de contractualismo en la Constitución.

#### **IV. Constitución y desobediencia civil**

La constitución y el ordenamiento jurídico tienen que entenderse como procesos dependientes de la interrelación entre Estado y sociedad civil. Y a partir



de ellos se entiende la premisa de que los derechos no se otorgan, se conquistan.

En las constituciones del siglo XVIII, prevalece, por un lado, una peculiar ambivalencia por lo que los derechos del hombre son asumidos como preexistentes a la constitución y como tales a ésta se imponen y no pueden ser reducidos, ni modificados y, por el otro, se recurre al pacto social precisamente en función de los mismos.

Las constituciones del siglo XIX frecuentemente no contienen un elenco de derechos fundamentales, lo que no quiere decir que tales derechos sean ignorados, ya que éstos están implícitos en la demanda de Constitución y en la respuesta dada, en una medida más o menos satisfactoria, de las constituciones mismas.

El núcleo de la democracia liberal reside en la existencia de instituciones legales que permiten la expresión de la voluntad popular por medio de canales formales y regulados. Y es aquí donde la Constitución juega un papel fundamental como expresión de soberanía popular, aunque en los últimos años sólo hayan sido expresión de los políticos en turno y es ahí donde las dictaduras han encontrado un nicho importante para sostenerse en el poder.

Las Constituciones se han convertido en la ley suprema de las sociedades modernas. Pero una Constitución, es suprema si es legítima y es legítima si cuenta con el respaldo popular y si expresa los principios fundamentales del Estado de derecho.

Sin embargo, a la par me parece necesario recordar que las Constituciones son, en sí mismas, el elemento de vinculación de la experiencia moral y política de las sociedades. En consecuencia, las Constituciones no pueden ser vistas (como lo ha hecho la tradición jurídica denominada positivista) como ordenamientos finales que definen por sí mismos los principios de justicia que rigen socialmente. Por eso ante este escenario, la desobediencia civil es utilizada por infinidad de movimientos sociales, pacifistas, ecologistas, feministas, de objeción de conciencia, minorías étnicas para reivindicar y lograr una mayor transformación social, política y jurídica. En tal entendido debemos tener presente que:

En la actualidad no son los partidos clásicos, sino los nuevos movimientos sociales –pacifistas, ecologistas, feministas... los verdaderos artífices de un cambio radical de la anquilosada estructura representativa en la que el sistema organizado ha convertido a la democracia. La desobediencia civil es una forma democrática de luchar por el reconocimiento de determinados derechos hasta conseguir que sean reconocidos por la correspondiente legislación. Desde esta perspectiva, se podría afirmar que el Estado comienza donde empieza la obediencia, mientras que la democracia comienza donde lo hace la desobediencia. (PÉREZ, 1994: 85)

Por otra parte, aun que en nuestro contexto nacional algunos juristas, politólogos, ven en la desobediencia civil, el rompimiento del Estado de derecho y del estatu quo, existe algunas otras corrientes que consideran que la desobediencia civil como refuerzo y consolidación al Estado constitucional. Como bien señala Malem:

Por el contrario, la desobediencia civil ha sido mencionada elogiosamente por prestigiosos juristas al afirmar que constituye una manera adecuada de violar los preceptos legales, ya que permite presentar, desde un punto de vista jurídico procesal, una reclamación de inconstitucionalidad de la ley que se cuestiona. (MALEM, 1990: 45)

Por ello para Jürgen Habermas, el modelo democrático representativo de toma de decisiones es un procedimiento imperfecto y en consecuencia necesita correcciones, sin embargo no siempre la ruta del proceso legislativo tiene la eficacia precisa, por ello, la desobediencia civil sería una garantía extrajudicial al control de constitucionalidad del ordenamiento legal secundario y, por tanto, un mecanismo sociopolítico último en el proceso de defensa de los derechos fundamentales.

En el marco de participación en las sociedades democráticas como la nuestra la desobediencia civil es una vía alternativa de participación en la vida política ya que contribuye a configurar la voluntad política colectiva, otorgando legitimidad al Estado necesitado de ella. Sirve citar a Peralta quien sostiene:

El absolutismo de nuevo cuño que subyace actualmente en la fórmula parlamentario-partidocrática no se aviene, entonces, con la finalidad del Estado Constitucional: la garantía de la libertad a partir de la limitación objetiva del poder reglada por vía constitucional. Y es que el disfrute de las libertades civiles no basta, no es pleno si no se acompaña del ejercicio efectivo de la libertad política que es el alma de la democracia constitucional. (PERALTA, 2004: 255)

Los desobedientes justifican su protesta recurriendo a los mismos principios constitucionales, la desobediencia civil es un instrumento válido en el proceso de la formación democrática radical de la voluntad política. Habermas la considera un elemento normal y necesario de la cultura democrática, un instrumento para la realización de los fines del Estado Democrático de Derecho, una herramienta para el aseguramiento y fortalecimiento de los derechos constitucionales.

Un Estado Constitucional implica un Estado de Derecho, pero, no todo Estado de Derecho implica necesariamente ser un Estado Constitucional. Esta delimitación puede ser útil para expresar la legitimidad constitucional de la desobediencia civil como garante y defensora de los derechos fundamentales, en tal sentido la Constitución no es una mera norma jurídica del Estado, sino, la norma fundamental, y, desde esta posición, desempeña la función primordial y prioritaria de garantizar los derechos civiles y políticos de los ciudadanos acomodando a tal fin la organización de los poderes del Estado.

La desobediencia civil implica una violación simbólica de la norma como medio último de apelación a la mayoría para que ésta, cuando se trata de una cuestión de principios, tenga a bien reflexionar una vez más sobre sus decisiones y a ser posible, revisarlas.

Es necesario precisar que lo descrito con anterioridad debe permitirnos comprender que la Constitución como proceso abierto, dinámico y creativo siempre es cambiante ante los nuevos procesos sociales, económicos e históricos que se producen. Una concepción más dinámica de la Constitución obliga al intérprete de la Constitución a adoptar una posición más abierta y flexible.

Para juristas y iusfilosofos, la Constitución no debe ser interpretada de forma aislada, sino, por el contrario, en un proceso integrador, que contextualice el texto en un proceso social y político cambiante y dialéctico. Y para ello existen figuras de defensa del principio contractualista; en tal entendido el soberano está obligado a respetar y mantener el marco constitucional y para ello, el mejor instrumento de esta defensa es la desobediencia civil.

Y es que, aunque la desobediencia civil, no forme parte del proceso democrático parlamentario, si tiene principios constitucionales legitimadores de este sistema político, el fundamento contractualista que dio origen a la Constitución misma.

Pues de lo que se trata con el ejercicio de desobediencia civil, no es destruir al Estado de derecho, sino de fortalecer su constitucionalidad, no se pretende derrocar a la Constitución, sino a una norma o acción gubernamental que vulneran a la Constitución misma, de ahí que el ejercicio de la desobediencia civil requiere de una acción cívica racional.

## V. La desobediencia civil en el contexto de la acción jurídico-política

La aportación de las teorías contractualistas a la historia de los derechos humanos es un elemento imprescindible de destacar a la hora del estudio las declaraciones liberales de derechos. Junto con las teorías del derecho natural racionalista conformarán las razones a favor de una teoría de los derechos naturales.

Bajo la idea de Hobbes el contrato hecho pacto implica enajenar los derechos de manera total y someterse al poder de la organización política, es decir, al poder del Estado. En tal sentido todos esos derechos fundamentales enajenados por los súbditos serán ejercidos por un gobernante o varios que no representarán a los gobernados. Quedarán a merced del Estado sin tener en cuenta su arbitrariedad o injusticia.

Para el caso de Locke, dicho autor considera que los derechos fundamentales no se delegan de manera total, sostiene que hay un conjunto de derechos naturales que no son delegados, ellos son: el derecho a la vida, a la libertad y el derecho de propiedad. En consecuencia, los gobernados pueden resistir el abuso del poder, pues poseen la titularidad y goce de derechos fundamentales que pueden oponerle. Pues como bien advierte María del Pilar Hernández:

Se entiende por *derechos del hombre*; los derechos válidos para todos los pueblos y en todos los tiempos (dimensión iusnaturalista-universalista) tales derechos tienen su origen, precisamente, en la propia naturaleza humana y de ahí derivan sus caracteres de inviolables, intemporales y universales. (HERNÁNDEZ, 1995:1042)

Es importante la referencia anterior ya que permite no confundirnos en el discurso jurídico, pues como refiere, suelen confundirse el concepto aludido con derechos de fundamentales.

El propósito principal de la sociedad política es proteger los derechos. De esta forma el gobierno está estrictamente limitado y cumple con una función: proteger a la sociedad sin interferir en la vida de los individuos. Es un árbitro pasivo que permite que cada uno busque sus propios intereses y sólo se vuelve actor, cuando interviene en las disputas para salvaguardar derechos fundamentales.

(...) hoy día, la constitución es cada vez más, la definición de las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, la carta de derechos y libertades se refleja en la garantía que está asegurada por la operativización de un mecanismo de sanción de los órganos del Estado, y esto es así, dado que se ha comprendido, primero, que toda constitución contiene simultáneamente dos dimensiones, a saber: política y social (Hauriou), predominando actualmente la segunda sobre la primera; segundo, la pluri-dimensionalidad o multifuncionalidad de los derechos fundamentales. (HERNÁNDEZ, 1995:1047)

El poder del gobierno está basado totalmente en los poderes que le transfirieron los individuos, es decir, su poder nace y queda supeditado al contrato que hicieron los individuos para conformar la sociedad civil y política.

Empero, si el gobernante se vuelve un tirano, el pacto se rompe. Un gobernante que no deja recursos abiertos a sus súbditos, víctimas de injusticias, los obliga a considerarlo como injusto y con derecho a castigar su opresión. Es el gobernante el que crea el estado de guerra cuando incurre en cierto tipo de arbitrariedades que incitan a los pueblos a la rebelión.

Por ello, si un gobierno vulnera la Constitución, hace uso de la fuerza sin tener derecho a ello, y simplemente actúa contra la ley, se coloca en un estado de guerra respecto a aquellos contra los que ha empleado la fuerza.

De esta forma atendiendo a la teoría contractualista, es el pueblo quien decide cuándo se ha roto la confianza y tiene el poder para revertir los abusos, porque éste subsiste como comunidad pese a la disolución del gobierno.

De ahí que los derechos fundamentales tengan su protección en la Constitución pero además puedan ser protegidos por la propia constitución si se encuentra el mecanismo que active y salvaguarde los mismos, es ahí donde aparece la Desobediencia civil, no sólo para salvaguardar los derechos fundamentales, sino para proteger a la constitución misma.

## V. La acción política como derecho de la minoría

Como se vio, la legitimidad implica consenso, acuerdo entre las partes, y ese consenso trae aparejada la construcción de una homogeneidad política, social y cultural.

El punto es, ¿El consenso debe ser priorizado de tal forma que se establezca como pensamiento único? Parece que no, ya que las instituciones creadas para disciplinar los conflictos y proteger los derechos y libertades de las personas o en su caso los grupos, son producto de la pluralidad política y de la diversidad social, que pervive en el país.

Los actuales sistemas democráticos deben estar por encima de lo que los clásicos llamaron dictadura de la mayoría, pues es necesario construir instrumentos que permitan a las minorías expresarse. Bien señala Michael Randle:

(...) hay dos principios encarnados en todo sistema democrático: el gobierno de la mayoría es uno; pero el respeto de determinados derechos y libertades individuales y colectivas, es el otro, y el más fundamental. Cuando chocan estos dos principios, es el segundo el que hay que defender a toda costa. (RANDLE, 1998: 197)

Para los sistemas democráticos, el pluralismo se hace indispensable, de ahí la necesidad de que exista un medio para el fortalecimiento y desarrollo del disenso. Pero, el disenso y la oposición no son fructíferos por sí mismos, para serlo requieren estar contruidos sobre la base de acuerdos fundamentales que establezcan un campo político común de acción y decisiones. Dicho campo político es el que las instituciones democráticas proporcionan.

En una sociedad democrática, los ciudadanos encuentran a su disposición los canales de expresión de sus diferencias y discusiones, aunque para esto tienen que aceptar su sometimiento a la ley y a las instituciones que ellos mismos han avalado. Es difícil, establecer un patrón que describa el modo en que las demandas políticas y sociales adquieren estatuto constitucional y, en un momento dado, reediten la idea de estructura legal básica; ya que no se trata de un movimiento mecánico, sino de un complejo proceso político que incluye presiones, movilizaciones, debates, movimientos de huelga, acuerdos, y tácticas de desobediencia civil. Ya que la continuidad del orden legal democrático depende de su capacidad para encauzar

la oposición y el disenso razonable de sus detractores y, con ello, fortalecerse como principio racional de convivencia.

Estado de derecho es así, la forma privilegiada en que se expresa la legitimidad de las sociedades modernas. La legitimidad del Estado moderno reposa exclusivamente en un ejercicio del poder de acuerdo con normas generales y abstractas. El Estado de derecho, construido sobre la reivindicación de los derechos individuales, tiene que ofrecer y considerar con toda seriedad un espacio de acción para el llamado imperativo del disenso, es decir, para el ejercicio de la crítica y la oposición.

En el ejercicio de la política, debe comprenderse que las leyes son, ciertamente, un resultado de la acción humana y, aunque en un momento dado pueden ser consideradas como las formas más racionales y funcionales que los hombres hayan establecido para regular con justicia sus relaciones, nada prescribe que sean inmutables o eternas. La desobediencia civil es una acción realizada en conciencia. Una actuación en conciencia es aquella que alguien realiza exclusivamente sobre la base de lo que considera su deber y no sobre la base de sus intereses o sus inclinaciones. La mejor manera de poner de manifiesto que uno se atiene exclusivamente a lo que es su deber, es mostrarse dispuesto a sufrir todas las penalidades que conlleva su cumplimiento. La aceptación del castigo por parte del desobediente sería entonces, una forma de auto-sacrificio que probaría la firmeza de sus convicciones.

El impulso que lleva a mejorar las leyes existentes o a sustituirlas por otras más justas proviene de los juicios morales de los individuos, y debe, por tanto, ser también tutelado por los principios del Estado de derecho. A diferencia del modelo medieval, donde la base estaba construida de antemano por Dios, hoy la base está en continua construcción y hecha por la mano del hombre. El Estado de derecho no es una estructura legal inmutable. Depende, para su conservación y reforzamiento, de la acción ciudadana. Ya que como dimos cuenta, el valor de la legalidad requiere, un ejercicio pleno de la racionalidad humana, porque, cuando éste no se realiza, es muy fácil pensar que los beneficios inmediatos de las acciones ilegales son suficientes para garantizarnos una buena vida.

De ahí que Arendt nos recuerde que quien ejerce la desobediencia civil no es, ni un revolucionario, ni un vanguardista, ni un partisano, sino un *civis*; un ciudadano activo que, en la fundamentación y limitación de la protesta infringidora de las normas, en la renuncia a la violencia y en la aceptación de las sanciones adecuadas, acepta la igualdad política de todos.

Por ello, el gran riesgo para la legalidad democrática se origina en aquello que la ha hecho posible: su dependencia de la voluntad y aceptación de los individuos. Así, la legalidad, más que una aceptación por temor de los juicios y decisiones de las autoridades legítimas, debe incorporar una perspectiva cultural que considere que estos juicios y decisiones son superiores a cualquier otro modelo de toma de decisiones.

La desobediencia sólo puede ser una excepción, una lucha por la justicia, no un desorden. Gandhi se declaró culpable del cargo de sedición y reclamó la máxima pena en un conmovedor llamamiento a sus jueces. En la cárcel escribió: “La libertad debe ser con frecuencia buscada en las prisiones, a veces en el patíbulo, nunca en los consejos, los tribunales o las escuelas”. (GANDHI, 1987: 46). De ahí que se reivindique a la desobediencia civil, como un ejercicio de acción de la minoría.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BOBBIO Norberto. (2001) la teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político: año académico, traducción de José F. Fernández Santillán, segunda reimpresión, México, Fondo de Cultura Económico.

BOBBIO, Norberto, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino. (2002) Diccionario de política. a-j, 13ª edición, Siglo XXI, México,

BODINO, Jean. (1986) Los Seis Libros de la República, España, Tecnos.

CABRERA Pantoja, Bárbara Leonor. (2008) Instrumentación de medios de evaluación del desempeño del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos. Tesis de grado. México

CÁRDENAS GRACIA, Jaime. (2006) Poderes fácticos e incompatibilidades parlamentarias, UNAM, México.

CRUZ, Moisés, et. al. (2006) Teoría General del Estado, México, IURE.

GANDHI, Mohandas Karamchand. (1987) Mis experiencias con la verdad. Monte Ávila Editores, Caracas,

GONZÁLEZ, Juliana. (1997) El ethos, destino del hombre, UNAM-FCE, México.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. (1995) "Constitución y derechos fundamentales" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México.

HOBBS, Thomas. (2010) Leviatan, decimosexta reimpresión, traducción y prefacio de Manuel Sánchez Sarto, FCE, México

JONGITUD ZAMORA, Jacqueline. (2005) "Legalidad, legitimidad y legitimación, implicaciones éticas". En Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho. Enrique Cáceres, Imer B. Flores, Javier Saldaña, Enrique Villanueva, Coordinadores. UNAM, México.

LASALLE, Ferdinand. (2004) ¿Qué es una Constitución? Séptima reimpresión, Colombia.

LOCKE, John. (1997) Ensayo sobre el gobierno civil, Porrúa, México.

MALEM SEÑA, J.F. (1990) Concepto y justificación de la desobediencia civil, Ariel, Barcelona.

PÉREZ, José Antonio. (1994) Manual práctico para la desobediencia civil. Pamie-la, Navarra.

RANDLE, Michael, (1998) Resistencia civil, traducción de Luis M. Romano Haces, Paidós, España.

WALZER, Michael, (1993) Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad. FCE, México.

---

**REFERENCIAS HEMEROGRÁFICAS**

ÁVILA Fuenmayor, Francisco, (2007) “El concepto de poder en Michel Foucault” en *A Parte Rei*, revista de filosofía, número 53. España, septiembre, p. 2

CORTINA ORTS, Adela. (1988) “El contrato social como ideal del estado de derecho. El dudoso contractualismo de I. Kant” en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* Número 59. España, enero-marzo, p.50, 51.

PERALTA, Ramón, (2004) “Sobre la naturaleza del Estado Constitucional”, *Revista de Estudios Políticos* número 125, Madrid, julio–septiembre, p. 255.

